



Roj: **AAP TF 291/2018 - ECLI:ES:APTF:2018:291A**

Id Cendoj: **38038370012018200035**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **10/05/2018**

Nº de Recurso: **219/2018**

Nº de Resolución: **109/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO MARIA RODERO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección: DAV

SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 93 78-79

Fax.: 922 34 93 77

Email: s01audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000219/2018

NIG: 3803848120170011631

Resolución: Auto 000109/2018

Proc. origen: Familia. Divorcio contencioso Nº proc. origen: 0000037/2017-00

Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife

Fiscal: M.FISCAL

Apelante: Marí Jose ; Abogado: Monica Gonzalez De Chavez Gonzalez; Procurador: Elena Pilar Llarena Trulock

AUTO

Il'tmos./a Sres./a

Presidente:

D. ÁLVARO GASPARD PARDO DE ANDRADE

Magistrados:

Dª MARÍA PALOMA FERNÁNDEZ REGUERA

D. ANTONIO MARÍA RODERO GARCÍA

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de mayo de dos mil dieciocho.

Visto, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial integrada por los Il'tmos./a Sres./a. Magistrados antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, en los autos de Divorcio contencioso nº 37/2017, seguidos a instancia de Dña. Marí Jose , representada por la Procuradora Dña. Elena Pilar Llarena Trulock, contra D. Gervasio , y siendo parte el Ministerio Fiscal; han pronunciado en NOMBRE DE S.M. EL REY, el



presente auto siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO MARÍA RODERO GARCÍA, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento indicado la Ilma. Sra. Dña. María José Dorta Rodríguez, Magistrada Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, dictó Auto el 21 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"SE ACUERDA la inadmisión a trámite de la demanda y el archivo de las presentes actuaciones."

SEGUNDO.- Notificado el auto a las partes en legal forma, por la representación de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, evacuándose el respectivo traslado formulándose oposición por el Ministerio Fiscal, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sección.

TERCERO.- Iniciada la alzada y seguidos todos sus trámites, se señaló día y hora para la votación y fallo, que tuvo lugar el día 10 de mayo de 2018.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al Auto dictado en la instancia y por el que se inadmite la demanda de divorcio, se interpone el presente recurso por la parte demandante afirmando que sí se ha aportado la documentación requerida por el Juzgado, y que son motivos económicos los que le impiden la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central.-

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.-

SEGUNDO.- En la resolución recurrida se fundamenta la inadmisión a trámite de la demanda en no haberse aportado la certificación de matrimonio debidamente legalizada por la Delegación Diplomática de Cuba, no obstante haberse dado plazo para subsanar este defecto.- Para una adecuada resolución del objeto de esta alzada deben destacarse las siguientes premisas de hecho:

1º.- Que se interpone una demanda de divorcio respecto de un matrimonio entre las partes, de **nacionalidad** cubana la demandante pero española el demandado, pues así se afirma en la demanda donde además se identifica al demandado con un número de DNI, y contraído en Venezuela y posteriormente legalizado en Cuba.-

2º.- Que el domicilio de la actora pertenece al partido judicial de Santa Cruz de Tenerife, se ignora el paradero del demandado, y el último domicilio de las partes desde julio de 2016 también radica en este partido judicial.-

3º.- Que por Diligencia de Ordenación de 2-11-17 se requirió a la actora para que aportare certificación de inscripción del matrimonio en registro civil español o consulado; recurrida en reposición, por Decreto de 14-11-17 se estimó parcialmente en el sentido que el requerimiento se limita a la aportación de la certificación de matrimonio debidamente legalizada por al delegación diplomática de Cuba.- Tras retirarse el requerimiento, finalmente se dicta el Auto ahora recurrido.-

TERCERO.- Partiendo de las anteriores premisas, y para abordar con claridad si la demanda puede admitirse a trámite y, en caso negativo, al causa de ello, debemos comenzar por recordar que la competencia de los tribunales españoles viene determinada por los artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, puestos en relación con lo previsto en los arts. 21 y 22 quáter de la LOPJ.- Pues bien ninguna duda puede plantearse sobre la competencia para el conocimiento de las presentes actuaciones en este momento procesal en cuanto es Santa Cruz de Tenerife su último domicilio conyugal y el de la demandante.-

Pero la segunda de las cuestiones que se debe abordar, y ya entrando en el fondo del recurso, es el cumplimiento de la exigencia prevista en el art. 770.1ª de la LEC, esto es, que a la demanda debe acompañarse la certificación de inscripción del matrimonio, (documento necesario pues su no aportación implica que la demanda no se admita a trámite) el que no se verifica.- Y precisar que de conformidad con lo previsto en el art. 15 de la Ley del Registro Civil éste está reservado a los hechos inscribibles que afecten a españoles o acaecidos en territorio español que afecten a extranjeros, y con una sola excepción, a saber, la inscripción del mismo en el Registro Civil Central en los supuestos de matrimonios contraídos en el extranjero si al menos uno de los contrayentes es español o adquiere con posterioridad la **nacionalidad** española (arts. 16



y 18 de la LRC).- Pues bien, este es el caso de autos: al tener el demandado la **nacionalidad** española debe inscribirse el matrimonio en el Registro Civil Central y aportar su certificación como requisito para la admisión a trámite de la demanda (Auto de esta Sección de 28-3-16 en este sentido).- Cuestión diferente sería que ninguna de las partes tuviera **nacionalidad** española ni el matrimonio se hubiere contraído en España en cuyo caso no sería posible su inscripción en el Registro Civil Central, pero, ante la competencia de los tribunales españoles, se aplicaría el art. 15.2 de la LERC (los hechos acaecidos fuera de España se inscribirán cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el Derecho español que tendría lugar en el Central por imperativo del art. 18 de la LRC).- Pero insistir que teniendo una de las partes **nacionalidad** española debe inscribirse el matrimonio en el Registro Civil Central y aportar la correspondiente certificación. La recurrente admite que ello no lo ha realizado ni lo puede realizar por motivos económicos, por lo que ese defecto no puede subsanarse toda vez que se puede subsanar el no aportar la certificación de la inscripción, no la misma falta de inscripción.-

En consecuencia, procede desestimar el recurso, si bien por los razonamientos que en ésta se exponen.-

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 394 y 398 de la L.E.C., no procede expresa imposición de las costas de esta alzada, no obstante ser el recurso desestimado por haberlo sido por razones diferentes.-

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Dña. Marí Jose , contra el auto de fecha 21 de febrero de 2018 dictado en el presente Procedimiento, confirmando el mismo, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del recurso.

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., si se hubiera constituido.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento y, demás efectos legales.

Así, por este nuestro Auto, que es firme, contra el que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: El presente auto ha sido publicado, con arreglo a lo establecido legalmente, de lo que doy fe como Letrada de la Administración de Justicia de esta Sección.